

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 21 Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha 28 de marzo de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 7 de abril de 2022. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa.
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos de mayo de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva, 2022-00200, seguida por María del Socorro Sabata Colmenares, contra Luz Aida Galván y Edward Anderson Cárdenas Galván.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, María del Socorro Sabata Colmenares, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores Luz Aida Galván y Edward Anderson Cárdenas Galván; y como título de recaudo se anexó copia del contrato de arrendamiento, suscrito por las partes; así como copia del acta de conciliación N°. 1533695, del 9 de marzo de 2021.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42; del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Es de resaltar, que la jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir, si éste efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.; es decir, que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título ejecutivo base de ejecución contrato de arrendamiento, suscrito por las partes; y el acta de conciliación N°. 1533695, del 9 de marzo de 2021.
- b) Deberá aclarar el hecho segundo del escrito de la demanda, toda vez que, indica que el valor del canon de arrendamiento pactado por las partes es de \$750.000; suma que no corresponde con el documento base de ejecución, contrato de arrendamiento.
- c) Deberá aclarar la dirección de notificación de los demandados; indicándolas por separado.

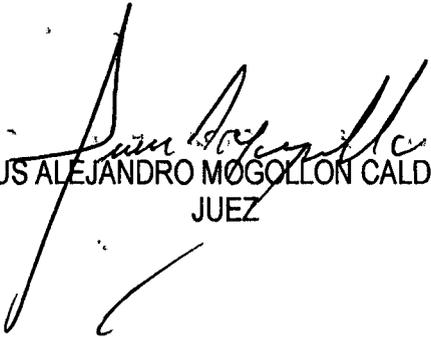
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por María del Socorro Sabata Colmenares, contra Luz Aida Galván y Edward Anderson Cárdenas Galván; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MÓGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 046 hoy,</p> <p><u>3 DE MAYO DE 2022.</u></p> <p></p> <p>OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
